



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, el presente proceso se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), como lo es, realizar la notificación personal con el demandado del auto interlocutorio de fecha once (11) de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto, haber solicitado la práctica de medidas cautelares; por lo tanto, ha transcurrido más de un (01) año inactivo en la secretaría de este juzgado.

A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 08 de mayo de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 63-130-4003-002-**2022-00201-00**

Interlocutorio. 938

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ÁLVARO OSPINA HENAO
DEMANDADO	: JHON JAMES HERNÁNDEZ FORONDA
AUTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO – SIN SENTENCIA

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un espacio superior a un (01) año.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".
(Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del



derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un año, contado a partir del día siguiente de la última actuación registrada, esto es, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), como lo es, realizar la notificación personal con el demandado del auto interlocutorio de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto, haber solicitado la práctica de medidas cautelares; ello en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, sin necesidad de ordenar desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial por el señor **ÁLVARO OSPINA HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.369.295, en contra del señor **JHON JAMES HERNÁNDEZ FORONDA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.391.024.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin necesidad de ordenar desglose, habida cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 055
DEL 09 DE MAYO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78f36d73387b4d1ec5de3a798e8217d22ad304120dea45fbe40a1ddcc40a135**

Documento generado en 08/05/2024 01:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>